JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**202100328000**

Cumplidos los presupuestos legales del artículo 422 y SS del Código General del Proceso el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA en favor de los intereses de la(los) menor (es) ELLIE, JUAN SEBASTIAN Y MARIA JOSE CABERA AGUDELO representados legalmente por su progenitora la señora LEISY MISHAL AGUDELO RICO en contra del señor JHON JAIRO CABRERA CABRERA , por las siguientes sumas de dinero .

1.1 Por la suma de $ 700.000 correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de JUNIO A DICIEMBRE del año 2019 causados y no pagados .

1.2 Por la suma de $650.000 correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, causados y no pagados.

1.3 Por la suma de $350.000 correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo del año 2021, causadas y no pagadas.

1.4 Por la suma de $1.620.000 correspondientes a las cuotas de vestuario de los tres menores, para junio, cumpleaños y diciembre para el año 2019, cada una por la suma de $180.000 causadas y no pagadas.

1.5 Por la suma de $1.681.560 correspondientes a las cuotas de vestuario de los tres menores para junio, cumpleaños y diciembre del año 2020, causdas y no pagadas.

2.Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

2.1 Por las cuotas alimentarias, y de vestuario que en lo sucesivo se vayan causando hasta el pago efectivo de las mismas.

1.1. Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 440 del CGP:

3.- NOTIFIQUESE Personalmente al demandado de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020, remitiendo a su dirección de notificaciones electrónica; la demanda, sus anexos y el auto de la referencia . Para lo cual, **la parte demandante deberá aportar al despacho constancia de haberse remitido el mensaje con los documentos indicados junto con el acuse de recibido , sin este no se entrará a contabilizar terminos.**

Se deberá indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá efectuar el pago de la obligación o proponer excepciones de mérito. El trámite impartido es el previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con el Código de la infancia y la Adolescencia.

4. Se reconoce a **JAIRO FERNANDO ACOSTA MORENO** como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

5. NOTIFIQUESE al Defensora de Familia adscrita a este despacho.

6.Previo. disponer sobre el amparo de pobreza este debe ser solicitado tal como lo indican el articulo 151 y ss, es decir directamente por la demandante no por el abogado.

Remítase los oficios a jairacosta@defensoria.edu.co, para que proceda a dilgenciarlo dejando las constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0136
HOY: 23 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA